República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Minima Cuantía
Demandante	Gustavo Antonio Jaramillo Palacio Con C.C 10.213.313
Demandado	Javier Pabón Con C.C 98.641.635 y Yurani Villa Con C.C 44.004.292
Radicado	05001-40-03-015-2023-00945 00
Asunto	Corrige Auto
Providencia	A.I. N° 2179

Toda vez, que en el auto que decreto la medida cautelar de fecha veinticuatro de julio del año dos mil veintitrés, se incurrió en una imprecisión en el sentido de indicar los nombres de los demandados, siendo correcto Javier Pabón Con C.C 98.641.635 y Yurani Villa Con C.C 44.004.292 y no como erróneamente se había indicado (Gustavo Antonio Jaramillo Palacio Con C.C 10.213.313 Y Yurani Villa Con C.C 44.004.292); así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., el cual dispone: "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

En este sentido el juez puede realizar correcciones en casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ellas como sucedió en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto del veinticuatro de julio del año dos mil veintitrés, qué decreto la medida cautelar, en el sentido de indicar los nombres de los demandados, siendo correcto Javier Pabón Con C.C 98.641.635 y Yurani Villa Con C.C 44.004.292.

SEGUNDO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243789efe54c240fe07649aa489af69efa4f997eb8d1d78610c9d11038aae093**

Documento generado en 02/08/2023 04:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	2652
PROCESO	Verbal- Nulidad Escritura Publica
DEMANDANTE	José León Medina Arango
DEMANDADOS	Astrid Bibiana Correa Valencia y Héctor Correa Valencia
RADICADO	0500014003015-2023-001041-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar el acápite de postulación de la demanda, en el sentido de identificar los demandados conforme el #2 del art 82 del CGP.

2. Se servirá adecuar el acápite de hechos de la demanda, en el sentido de expresarlos de manera más clara, concisa y bien determinados de conformidad con el #5 del art 82 del CGP.

3. Se servirá indicar de manera precisa, la tasación de los perjuicios que procura en la pretensión quinta.

4. Se servirá adecuar el acápite de competencia y cuantía de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del CGP, disponiendo la cuantía de lo que pretende, fijando si es de mínima, menor o mayor cuantía.

5. Se servirá proponer un acápite de juramento estimatorio de conformidad con el art 90 #6 del CGP toda vez que la demandante indemnización de perjuicios.

6. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5890137c105b683ff47495fc73757b3c4738668d535a33ed884bf394e0af812**

Documento generado en 02/08/2023 04:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de agosto (06) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 890.927.034-9
Demandada	MAYORY PATRICIA BETANCUR SANCHEZ con C.C. 1.017.138.003
Radicado	05001-40-03-015-2023-00919 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 2340

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 101589046, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 890.927.034-9 en contra de MAYORY PATRICIA BETANCUR SANCHEZ con C.C. 1.017.138.003, por la siguiente suma de dinero:

A) QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS ($15.496.511) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 101589046, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha

de presentación de la demanda, esto es el día 5 de diciembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($115.376), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 04 de noviembre de 2021 hasta el 04 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JUAN PABLO FLÓREZ RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con C.C 71.272.433 y T.P No. 153.254del C.S del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82ebfc4465b632095f87e686e73065aabeafdde02dc66d9bfb71213115b46be**

Documento generado en 02/08/2023 05:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de agosto del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Familias Saludables S.A.S.
DEMANDADO	Neris Isabel Padilla Quintero
RADICADO	05001 40 03 015 2022-01061 00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada a la demandada Neris Isabel Padilla Quintero, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día 28 de julio de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2022-01061 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e37529f3b23ce6f2386542191fd95a72cd0397fa20f6bcaa75c965df603c63**

Documento generado en 02/08/2023 04:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA con NIT 811.022.688-3
DEMANDADO	JUAN FELIPE SEPULVEDA LOPEZ con C.C 1.017.202.369 y JAVIER DARIO ECHEVERRI GUERRERO con C.C 8.338.930
RADICADO	05001-40-03-015-2023-00927-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. Nº 2337

Considerando que la presente demanda fue subsanada en debida forma, además de que reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré 1017202369, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA con NIT 811.022.688-3 en contra de JUAN FELIPE SEPULVEDA LOPEZ con C.C 1.017.202.369 y JAVIER DARIO ECHEVERRI GUERRERO con C.C 8.338.930, por las siguientes sumas de dinero:

A) CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO UN PESOS M/L ($ 41.436.101), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré 1017202369 aportado en la demanda, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde

el día 16 de enero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a ANA MARÍA VELASQUEZ RESTREPO identificada con C.C 43.253.663 y T.P 195.106 del C.S de la Judicatura, en los términos del endoso para el cobro aportado en la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f766fe9d1ab9311e408023f1196d0345ba138e06fbda4c6ae5e2a2ca1f5bb3**

Documento generado en 02/08/2023 03:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS SOCIALES “COOPCREDISOCIALES” NIT 900.163.378-2
DEMANDADO	RICARDO ANTONIO ESCOBAR GARCÍA C.C. 98.712.262
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00471 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 2168

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS SOCIALES “COOPCREDISOCIALES” NIT 900.163.378-2 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del demandado RICARDO ANTONIO ESCOBAR GARCÍA C.C. 98.712.262, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOCE PESOS MLV ($4.452.012). Por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré Nº 6785 suscrito el 09 de diciembre del año 2021 y fecha de vencimiento el día 01 de marzo del año 2022, del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día que se radicó la demanda, esto es, el día el 02 de marzo del año 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que RICARDO ANTONIO ESCOBAR GARCÍA, suscribió a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS SOCIALES “COOPCREDISOCIALES”, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré número 6785 suscrito el 09 de diciembre del año 2021.
2. Solicitud de crédito número 6785.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS SOCIALES “COOPCREDISOCIALES”.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 29 de junio de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los

efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS SOCIALES “COOPCREDISOCIALES” NIT 900.163.378-2 en contra de RICARDO ANTONIO ESCOBAR GARCÍA C.C. 98.712.262, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOCE PESOS MLV ($4.452.012). Por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré Nº 6785 suscrito el 09 de diciembre del año 2021 y fecha de vencimiento el día 01 de marzo del año 2022, del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día que se radicó la demanda, esto es, el día el 02 de marzo del año 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS SOCIALES “COOPCREDISOCIALES”. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 665.314, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed47b719511db8491b351f3407d956583e5cf5d82394b49bf4516af1b7f26a6**
Documento generado en 02/08/2023 11:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de agosto del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Caja De Compensacion Familiar De Antioquia Comfama
DEMANDADO	Daniela Jose Rivas Guevara
RADICADO	05001 40 03 015 2023-00873 00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada a la demandada Daniela Jose Rivas Guevara, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día 18 de julio de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

Resumen del mensaje

Id Mensaje	750838
Emisor	cobranzajuridica@comfama.com.co
Destinatario	DANIELAJOSERG@GMAIL.COM - DANIELA JOSE RIVAS GUEVARA
Asunto	Notificación - Proceso radicado 05001-40-03-015-2023-00873-00 COMFAMA
Fecha Envío	2023-07-18 10:52
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/07/18 10:53:56	**Tiempo de firmado:** Jul 18 15:53:56 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/07/18 10:53:57	Jul 18 10:53:57 cl-t205-282cl postfix/smtp[8693]: 2504812487E5: to=<DANIELAJOSERG@GMAIL.COM>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM [172.253.63.26]:25, delay=0.94, delays=0.14/0.02/0.16/0.62, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1689695637 s4-20020a05620a16a400b00767905b6850si1295742qkj.413 - gsmtp)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00873 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d657f22dfb6d2bf36f893068520bcb5751773d732fcf8f5fd39aad7090c82490**

Documento generado en 02/08/2023 04:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín
Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4
DEMANDADO	ESTETICA Y BELLEZA NATURAL S.A.S NIT 811.025.743-4 CARLOS ARTURO RUIZ CASTILLO C.C 91.260.416
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00792 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE ACTORA

Se incorpora al expediente memoriales que anteceden, visibles en archivos pdf Nº 07 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta el envío de la notificación electrónica de la demandada, con resultado positivo, tal como se desprende de las constancias emitidas por la empresa de correo certificado. Sin embargo, las notificaciones NO serán tenidas en cuenta por el Juzgado, toda vez que, en el cuerpo del correo enviado no se manifestó la fecha del auto que corrigió el mandamiento de pago, a saber;

> Por medio del presente me permito notificarle la providencia de fecha 2023-06-23 proferida dentro del proceso judicial de naturaleza EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por: BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de ESTETICA Y BELLEZA NATURAL SAS Y CARLOS ARTURO RUIZ CASTILLO el cual se ha identificado con el radicado N° 05001400301520230079200, en el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN - ANTIOQUIA, al cual se puede comunicar al correo electrónico:

Así las cosas, se le indica a la parte demandante que, se debe notificar tanto el auto que libró el mandamiento de pago proferido el 23 de junio de 2023, y el auto que corrigió dicho mandamiento mediante auto del 07 de julio de 2023, es decir, que ambas providencias se deben indicar en el cuerpo del correo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice la notificación de ESTETICA Y BELLEZA NATURAL S.A.S EN debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y de igual forma se requiere para que realice las gestiones pertinentes en aras de la notificación del señor CARLOS ARTURO RUIZ CASTILLO, según lo señala el art. 291 y 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e2c72b7041845506176da586ed281b1a14728efd51c481da60f48eacd28c0b**

Documento generado en 02/08/2023 11:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa De Ahorro Y Crédito Crear Ltda. Crearcoop
Demandado	Luis Alberto Acevedo Moreno
Radicado	05001 40 03 015 2022-00652 00
Asunto	Se requiere

Examinada la citación de notificación personal enviada al demandado Luis Alberto Acevedo Moreno, no se tendrá en cuenta toda vez, que, fue enviada a una dirección distinta (Carrera 35 Nº 10B-29 LOCAL 06), a la autorizada en la demanda, se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento en debida forma, se requiere para que envié la notificación del demandado a la dirección Carrera 47 nº 54 – 59 Barrio San judas, Ciudad Bolívar – Antioquia, de conformidad con el al artículo 291 Código General del Proceso;

La *parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (once de agosto del año dos mil veintiuno y veinticinco de agosto de dos mil veintidós), previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Una vez cumplido lo anterior, enviara la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 Código General del Proceso, que reza; "Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuándo se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bad5abec8c7c8e3d36a7dff6f0a0acf13e8ab77bf56166b550a65ddcd01bd40**

Documento generado en 02/08/2023 11:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Verbal de Reivindicatorio
Demandante	Alberto León Ospina Ruiz y otros
Demandado	Alba Nora Cuervo Rojas
Radicado	05001 40 03 015 2023-00918 00
Asunto	Se anexa citación y requiere a la parte demandante

Examinada la notificación enviada a la demandada Alba Nora Cuervo Rojas, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte la notificación completa, toda vez, que no se aporta la constancia de la fecha en la que fue leído el correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9e0717438a16a6f9c3e55f66e6bf7a62bfde3b55900d9eb0332d517f0a4914**

Documento generado en 02/08/2023 04:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA PIO XII DE COCORNA LTDA. NIT. 890.904.902-8
DEMANDADO	MAURICIO MARULANDA MONTOYA C.C 98.774.186 HEMERSON ALEXIS ARANGO CARDONA C.C 1.020.429.921
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00039 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 2171

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo COOPERATIVA PIO XII DE COCORNA LTDA. NIT. 890.904.902-8 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del demandado MAURICIO MARULANDA MONTOYA C.C 98.774.186 y HEMERSON ALEXIS ARANGO CARDONA C.C 1.020.429.921, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. ($4.750.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número Nº 0022-2004443, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de junio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que MAURICIO MARULANDA MONTOYA y HEMERSON ALEXIS ARANGO CARDONA, suscribió a favor de la COOPERATIVA PIO XII DE COCORNA LTDA., título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. PAGARE 0022-2004443.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 29 de junio de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 07 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no propusieron excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma

manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA PIO XII DE COCORNA LTDA. NIT. 890.904.902-8 en contra de MAURICIO MARULANDA MONTOYA C.C 98.774.186 y HEMERSON ALEXIS ARANGO CARDONA C.C 1.020.429.921, por las siguientes sumas de dinero:

A) CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. ($4.750.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número Nº 0022-2004443, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de junio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de COOPERATIVA PIO XII DE COCORNA LTDA. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 658.590, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme

la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7523ca10c94217e83d2c1e62797e731db10f1672bf3871d2cb64de81e62f2bfe**
Documento generado en 02/08/2023 11:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BETANCUR VASCO EAGLES S.A.S. NIT: 901.526.016-4
DEMANDADO	JOSÉ DEL CARMEN PALACIOS VALENCIA C.C. 71.941.246
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00763 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 2173

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo BETANCUR VASCO EAGLES S.A.S. NIT: 901.526.016-4 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del demandado JOSÉ DEL CARMEN PALACIOS VALENCIA C.C. 71.941.246, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) TRES MILLONES DE PESOS M.L. ($3.000.000,oo), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 01, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de agosto del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que JOSÉ DEL CARMEN PALACIOS VALENCIA, suscribió a favor de BETANCUR VASCO EAGLES S.A.S., título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré Nro. 01 y orden de compra que contiene otras condiciones con Nº. 1820058 base de la presentación judicial, con el correspondiente endoso en procuración, Copia de la carta de instrucciones y solicitud de crédito.
2. Certificado de existencia y representación legal de BETANCUR VASCO EAGLES S.A.S.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 05 de julio de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 07 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma

manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de BETANCUR VASCO EAGLES S.A.S. NIT: 901.526.016-4 en contra de JOSÉ DEL CARMEN PALACIOS VALENCIA C.C. 71.941.246, por las siguientes sumas de dinero:

A) TRES MILLONES DE PESOS M.L. ($3.000.000,oo), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 01, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de agosto del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de BETANCUR VASCO EAGLES S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 399.437, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2df6024df424d2bb4abbb0a6d2c7cdf8d128e1f40f8fbb26386a6e0025d112**
Documento generado en 02/08/2023 11:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA NIT: 890.906.852-7
DEMANDADO	LUIS RICARDO MURILLO LÓPEZ C.C. 1.017.202.981
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00793 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 2176

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA NIT: 890.906.852-7 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra del demandado LUIS RICARDO MURILLO LÓPEZ C.C. 1.017.202.981, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. ($666.871,oo), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 386188, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de septiembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que LUIS RICARDO MURILLO LÓPEZ, suscribió a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré Nro. 386188.
2. Certificado superintendencia financiera.
3. Certificado de existencia y representación del demandante.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 10 de julio de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 07 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma

manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA NIT: 890.906.852-7 en contra de LUIS RICARDO MURILLO LÓPEZ C.C. 1.017.202.981, por las siguientes sumas de dinero:

A) SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. ($666.871,oo), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 386188, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de septiembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 106.486, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09

de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

K+I: 1.064.862

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dab81804edbe4ef3355f56863c4e5046fe99a0f753bf63fac15c8daec67072b**
Documento generado en 02/08/2023 11:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Reintegra S.A.S. Nit 900.355.863-8
Demandado	Adolfo León Marín Carvajal. C.C. 71.531.155
Radicado	05001 40 03 015 2023 00329 00
Asunto	Anexa notificación y Corre Traslado Excepciones De Mérito y reconoce personería

Examinada la notificación enviada al demandado Adolfo León Marín Carvajal C.C. 71.531.155, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde el día 12 de julio de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/07/12** **Hora: 08:30:30**	**Tiempo de firmado:** Jul 12 13:30:30 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - **Artículo 21 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/07/12** **Hora: 08:30:31**	Jul 12 08:30:31 cl-t205-282cl postfix/smtp[10064]: CF5821248681: to=<amarin.carvajal@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253 .122.26]:25, delay=0.9, delays=0.13/0/0.15/0.62, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1689168631 b2-20020a05620a088200b00765a9a6c72fsi168 9301qka.656 - gsmtp)
El destinatario abrio la notificacion Con la recepción del presente mensaje de datos **se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2023/07/12** **Hora: 12:14:09**	**Dirección IP:** 66.249.88.8 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv: 11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario, Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - **Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/07/12** **Hora: 12:56:00**	**Dirección IP:** 104.47.73.126 United States of America - Washington - Quincy **Agente de usuario:**

Dado que el apoderado del demandado se opuso a las pretensiones de la demanda y formulo excepciones de mérito dentro del término oportuno, se corre traslado de las mismas a la parte demandante, por el término de diez (10) días,

de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar al demandado Adolfo León Marín Carvajal. C.C. 71.531.155, dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido al profesional del derecho JAHIR ALBERTO HERNANDEZ CARVAJAL con C.C. Nro. 98.550.621 y T.P. Nro. 169.968 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c5cf6ba4a7ad45839e9ca20e306dc3429f61dfb61ef6ac0ab4d871caebf62c**

Documento generado en 02/08/2023 11:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENORCUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS NIT. 860.014.040-6
DEMANDADO	PEDRO RAFAEL PERALTA ACOSTA C.C. 1.128.422.967
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00239 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 2192

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS NIT. 860.014.040-6 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra del demandado PEDRO RAFAEL PERALTA ACOSTA C.C. 1.128.422.967, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. ($69.610.392), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 382682, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital $69.610.392, causados desde el día 01 de febrero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L ($120.778), por concepto de intereses moratorios, liquidados entre meses de octubre, noviembre, diciembre de 2022 y enero de 2023.

C) TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L ($3.652.864) por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 16 de octubre de 2022 hasta el 31 de enero de 2023.

HECHOS

Arguyó el demandante que PEDRO RAFAEL PERALTA ACOSTA, suscribió a favor de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré Nro. 382682.
2. Tabla de Amortización, estado de cuenta.
3. Certificado de existencia y representación del demandante.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 22 de junio de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 09 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de

la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en

contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS NIT. 860.014.040-6 en contra de PEDRO RAFAEL PERALTA ACOSTA C.C. 1.128.422.967, por las siguientes sumas de dinero:

A) SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. ($69.610.392), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 382682, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital $69.610.392, causados desde el día 01 de febrero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L ($120.778), por concepto de intereses moratorios, liquidados entre meses de octubre, noviembre, diciembre de 2022 y enero de 2023.

C) TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L ($3.652.864) por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 16 de octubre de 2022 hasta el 31 de enero de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 8.669.988, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fc4aed14215fa9585ce731dfb524b16eed953be7da0bd9d6dd1d62c17a2456**

Documento generado en 02/08/2023 11:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LEIDY CATALINA GIRALDO VARGAS C.C.1.037.608.391 CATALINA MARÍA GÓMEZ ESCOBAR C.C. 42.895.098
DEMANDADO	PROMOTORA DE INVERSIONES ÁNGEL Y ÁNGEL S.A.S. NIT: 900.465.296-3
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00648 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 2171

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo LEIDY CATALINA GIRALDO VARGAS C.C.1.037.608.391 y CATALINA MARÍA GÓMEZ ESCOBAR C.C. 42.895.098 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del demandado PROMOTORA DE INVERSIONES ÁNGEL Y ÁNGEL S.A.S. NIT: 900.465.296-3, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) Cuarenta y Nueve Millones Quinientos Mil Pesos M.L. ($49.500.000), por concepto de capital correspondiente a la comisión de corretaje del 3% del valor de venta de los inmuebles No. 001-1278594, 001-1278208, 001-1278209, 001-1278210, 001-1278385 y 001-1278489 objeto de este contrato, pactados en la cláusula vigésima segunda del contrato de arrendamiento de vivienda urbana aportado con la demanda de fecha 29 de octubre de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de marzo del año 2023 (fecha de la escritura pública No. 661 de 2023 donde se materializó la venta de los inmuebles) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que PROMOTORA DE INVERSIONES ÁNGEL Y ÁNGEL S.A.S., suscribió a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS SOCIALES “COOPCREDISOCIALES”, comisión de corretaje del 3%, pactados en la cláusula vigésima segunda del contrato de arrendamiento de vivienda urbana aportado con la demanda, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Contrato de arrendamiento de vivienda urbana debidamente suscrito.
2. Escritura 661 de 2023 de la Notaría 1 del Círculo de Medellín.
3. Certificado de existencia y representación legal de la demandada.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 29 de junio de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 07 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de LEIDY CATALINA GIRALDO VARGAS C.C.1.037.608.391 y CATALINA MARÍA GÓMEZ ESCOBAR C.C. 42.895.098 en contra de PROMOTORA DE INVERSIONES ÁNGEL Y ÁNGEL S.A.S. NIT: 900.465.296-3, por las siguientes sumas de dinero:

A) Cuarenta y Nueve Millones Quinientos Mil Pesos M.L. ($49.500.000), por concepto de capital correspondiente a la comisión de corretaje del 3% del valor de venta de los inmuebles No. 001-1278594, 001-1278208, 001-1278209, 001-1278210, 001-1278385 y 001-1278489 objeto de este contrato, pactados en la cláusula vigésima segunda del contrato de arrendamiento de vivienda urbana aportado con la demanda de fecha 29 de octubre de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de marzo del año 2023 (fecha de la escritura pública No. 661 de 2023 donde se materializó la venta de los inmuebles) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de LEIDY CATALINA GIRALDO VARGAS y CATALINA MARÍA GÓMEZ ESCOBAR. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 5.655.419, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed9c20e781084f199a3f215d25654d85a8a9f91c49aaff96ca85f9c9a15e23d**

Documento generado en 02/08/2023 11:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolivar S.A
Demandado	Natalia Ríos Restrepo Con C.C. 43.985.748 Y Nancy Tulia Gómez Cortés Con C.C. 42.767.044
Radicado	05001-40-03-015-2022-01122 -00
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Providencia	A.I. Nº 2177

Examinada la notificación enviada a la demandada Nancy Tulia Gómez Cortés, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde día 25 de mayo de 2023.

Resumen del mensaje

Id Mensaje	682273
Emisor	otonielamariles@yahoo.com.mx
Destinatario	monita1865@hotmail.com - Nancy Tulia Gómez Cortés
Asunto	NOTIFICACION AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO 2022-1122/NATALIA RIOS RESTREPO
Fecha Envío	2023-05-25 10:51
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/05/25 10:52:36	**Tiempo de firmado:** May 25 15:52:36 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/05/25 10:52:37	May 25 10:52:37 cl-t205-282cl postfix/smtp[2775]: 9396B12487F1: to=<monita1865@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook. [104.47.70.33]:25, delay=1, delays=0.11/0.04/0.16/0.7, dsn=2.6.0, status= (250 2.6.0 <0a71467107171e76131191ee5df8fb49ba04b5d1c66c63f55f141bd0d1b0 entrega.co> [InternalId=10230612133635, Hostname=SA1PR02MB9914. namprd02.prod.outlook.com] 51139 bytes in 0.153, 325.496 KB/sec Queue for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrio la notificacion	2023/05/25 11:18:24	**Dirección IP:** 191.156.46.10 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; SM-A536E Build/SP1A 210812.016; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chr /113.0.5672.76 Mobile Safari/537.36

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Seguros Comerciales Bolivar S.A., en contra de Natalia Ríos Restrepo Con C.C. 43.985.748 y Nancy Tulia Gómez Cortés Con C.C. 42.767.044, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se librará a su favor y en contra de los accionadas, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENAMIENTO	*PERIODO VIGENCIA*	*CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)*	*INTERESES DE MORA DESDE*	*INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE*:
1	01/09/2022 a 30/09/2022	$1.618.000	14-09-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01-10-2022 a 31-10-2022	$1.618.000	13-10-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01-11-2022 a 30-11-2022	$1.618.000	12-11-2022	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Por los canones de arrendamiento que sean indemnizados por la Aseguradora a la Agencia Inmobiliaria Arrendamientos Mabel Ochoa S.A.S, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditados por la parte actora en el trámite del proceso.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias de derecho del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1.Mediante documento privado otorgado con las formalidades legales, el día primero (01) de febrero de 2016, el arrendador Arrendamientos Mabel Ochoa S.A.S, con Nit número 900.368.096-1, entregó a título de arrendamiento a la Señora NATALIA RÍOS RESTREPO, con cédula de ciudadanía No. 43.985.748, un inmueble con destinación a Vivienda, ubicado en la Carrera 70A No. 4 – 111, Quintas del Plantío, del municipio de Medellín – Antioquia.

2. El término inicial del contrato se pactó a doce (12) meses, contados a partir del primero (01) de febrero de 2016, según la cláusula séptima (07) del Contrato de Arrendamiento.

3. En la cláusula cuarta (04) del Contrato, se estipuló un canon de arrendamiento, en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 1.350.000) PESOS M/L, pagaderos dentro de los cinco (05) días de cada periodo mensual, por anticipado, al arrendador o a su orden.

4. En dicho Contrato se estableció en la cláusula quinta (05), un incremento en el precio del canon de arrendamiento, que a la letra dice: "…. se pactó un incremento del precio del canon de arrendamiento, vencido el primer año de vigencia de este contrato y así sucesivamente cada doce (12) mensualidades".

5. En razón a lo determinado en el hecho anterior el Canon de Arrendamiento se encuentra en la actualidad en la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL ($ 1.618.000) PESOS M/L., mensuales.

6. La parte arrendataria se encuentran en MORA, ya que, a la fecha de presentación de esta demanda, adeudan el valor correspondiente a los cánones de arrendamiento, de los siguientes períodos:

- Del 01 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre de 2022 $ 1.618.000
- Del 01 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2022 $ 1.618.000

- Del 01 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre de 2022 $ 1.618.000

TOTAL $4.854.000

7. En la cláusula décima cuarta (14) del documento contentivo de la relación tenencial, la parte arrendataria renunció expresamente a los requisitos privados y judiciales.

8. Es necesario aclarar que entre el arrendador ARRENDAMIENTOS MABEL OCHOA S.A.S, con Nit número 900.368.096-1 y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, con NIT Nº 860.002.180-7, se estableció una relación contractual, a raíz de una estipulación de Póliza de Seguro Colectivo de Cumplimiento para Contrato de Arrendamiento N° 13349 en la cual se encuentra vinculado como tomador y asegurado el arrendador. (Se anexa).

9. Consecuencialmente, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., con NIT Nº 860.002.180-7, el día once (11) de noviembre de 2022, SE SUBROGÓ EN TODOS LOS DERECHOS que corresponden al Arrendador ARRENDAMIENTOS MABEL OCHOA S.A.S, con Nit número 900.368.096-1, como consecuencia del pago efectuado por esta Entidad como Subrogataria, en virtud de la reclamación proveniente del Subrogante, según quedó determinado en documento de "DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN", la cual se anexa, en un folio.

10. Es así como, en razón, de lo planteado en los hechos ocho (08) y nueve (9), es la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., con NIT Nº 860.002.180-7, quien se encuentra plenamente facultada y acreditada para Subrogarse en todos los derechos que provengan del Contrato de Arrendamiento, descrito en los hechos anteriores.

11. El Contrato de Seguro entre ARRENDAMIENTOS MABEL OCHOA S.A.S y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, se encuentra vigente hasta la fecha, razón por la cual los cánones en mora, provenientes del Contrato de Arrendamiento, identificado en el hecho primero (1) de este escrito demandatorio, se encontraban cubiertos, según certificación expedida por la compañía Seguros Comerciales Bolívar.

12. El documento contentivo del Contrato de Arrendamiento, presta mérito ejecutivo, ya que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del código de General del Proceso, o sea contiene una obligación clara, expresa, y actualmente exigible y proviene de los deudores.

ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunía los requisitos, mediante auto del diecinueve de diciembre del año dos mil veintidós, se libró mandamiento de pago al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para ello.

De cara a la vinculación de la ejecutada Natalia Ríos Restrepo Con C.C. 43.985.748, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 18 de febrero de 2023. De conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De cara a la vinculación de la ejecutada Nancy Tulia Gómez Cortés Con C.C. 42.767.044, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 25 de mayo de 2023. De conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, las demandadas no ejercieron medios de defensa frente a las pretensiones formuladas, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

1. Poder conferido para actuar, enviado desde el correo electrónico judicial registrado ante la Cámara de Comercio y/o Superfinanciera.

2. Escrito de Subrogación de la Obligación, enviado desde el correo electrónico judicial registrado ante la Cámara de Comercio y/o Superfinanciera, original cuyo Título se encuentra en poder de Seguros Comerciales Bolívar S.A.

3. Contrato de Arrendamiento Digital. El cual se encuentra en poder de Arrendamientos Mabel Ochoa S.A.S con Nit No. 900.368.096-1, subrogante.

4. Copia Póliza de Seguro Colectivo Nº 13349.

5. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de las demandadas se hizo en debida forma, notificándose personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,

En este asunto el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento de inmueble, en el cual constan las obligaciones a cargo del demandado.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dichas obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

Además, el accionado fue notificado en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra en la forma

y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Seguros Comerciales Bolivar S.A. en contra de Natalia Ríos Restrepo Con C.C. 43.985.748 Y Nancy Tulia Gómez Cortés Con C.C. 42.767.044, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENAMIENTO	*PERIODO VIGENCIA*	*CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)*	*INTERESES DE MORA DESDE*	*INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE*:
1	01/09/2022 a 30/09/2022	$1.618.000	14-09-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01-10-2022 a 31-10-2022	$1.618.000	13-10-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01-11-2022 a 30-11-2022	$1.618.000	12-11-2022	1.5 veces el Bancario Corriente

NUEVOS. CANONES DE ARRENAMIENTO	*PERIODO VIGENCIA*	*CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)*	*INTERESES DE MORA DESDE*	*INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE*:
4	01-12-2022 al 31-12-2022	$1.618.000	13-12-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01-01-2023 al 31-01-2023	$1.709.000	14-01-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01-02-2023 al 28-02-2023	$1.709.000	15-02-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01-03-2023 al 31-03-2023	$1.993.000	15-03-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01-04-2023 al 30-04-2023	$1.933.000	13-04-2023	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Seguros Comerciales Bolivar S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 1.689.215, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8834acc0949032d749546b1dcbffe3fd6ea3cece2bb3a32325aab365b290b140**
Documento generado en 02/08/2023 11:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	William Alberto Restrepo Cano
Demandado	Jorge Alberto Rios
Radicado	05001-40-03-015-2022-00621 00
Asunto:	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, se sirva continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran"*.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebde68ef27e07f647e9c5cd7ceda2861504fde1d2d998fa251f08b5665b6a585**

Documento generado en 02/08/2023 11:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INTERROGATORIO DE PARTE, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, INSPECCIÓN JUDICIAL Y PERITAJE
DEMANDANTE	LABORATORIO INMOBILIARIO SAS
DEMANDADO	ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A. ARCONSA Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 015 2022 0059400
ASUNTO	ADICIONA Y REPROGRAMA AUDIENCIA
INTERLOCUTORIO	Nº 2190

Examinado el presente proceso, visualiza el Despacho que, en el auto del 13 de julio de 2023 **firmado a las 3:42pm**, donde se fijó audiencia en el presente asunto, la misma se fijó involuntariamente para el día 03 de agosto hogaño a las 2:00pm, fecha y hora que coincide con otra audiencia, que también fue fijada mediante auto del 13 de julio de 2023 en el proceso bajo radicado 2022-00311, sin embargo, dicho auto fue firmado con antelación, es decir, **a las 10:07am**.

Así las cosas, se llevará a cabo a la audiencia que fue fijada primero en el tiempo en el proceso radicado 2022-00311, en consecuencia, se reprogramará la fecha de audiencia en el asunto de la referencia (2022-00594), por los motivos ya expuestos.

Por otro lado, se hace necesario adicionar la presente solicitud en el sentido de ordenar la exhibición de documentos, inspección judicial y peritaje, según lo estipulado en los artículos 186 y 189 del C.G.P. nombrando los profesionales idóneos para llevar a cabo lo pertinente.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el interrogatorio de parte extraprocesal que personalmente deberá absolver el señor Juan Carlos Trujillo Barrera. C.C.71.617.098, los representantes legales o quien haga sus veces de las entidades Arquitectura y Construcciones S.A.S. – Arconsa, sociedad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de Colombia, identificada con NIT. 890.904.041-1, domiciliada en Medellín, representada legalmente por Juan Camilo Ospina Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía número 71.394.232 o por quien haga sus veces y Fideicomiso P.A. Proyecto Verticall,

cuya vocera y administradora es Fiduciaria Bancolombia S.A., identificada con NIT. 800.150.280-0, domiciliada en Medellín, representada legalmente por Carlos Alberto Restrepo Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía número 71.775.701 o por quien haga sus veces, diligencia que tendrá lugar el día 1 de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: Ordenar la exhibición de documentos, inspección judicial y peritaje solicitados por la parte interesada, de conformidad con los artículos 186 y 189 del C.G. del P, para lo cual se designará a los siguientes ingenieros para llevar a cabo lo pertinente;

- ✓ ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS CRA 33 27A -91 TORRE 3 APTO 2510 URBANIZACION CITTE-LOMA DEL INDIO MEDELLIN 55859075 CRA 33 27A -91 TORRE 3 APTO 2510 URBANIZACION CITTE-LOMA DEL INDIO MEDELLIN 55859075 3004957788-3215051701 agrosilvo@yahoo.es

- ✓ CARLOS RAMÍREZ PÁEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.271.268 y con matrícula profesional No.2520208799, localizado en la dirección calle 37B sur #27A-71 interior 232 urbanización Camino de Brujas – Envigado y correo electrónico cramirezpaez@gmail.com

TERCERO: **ORDENAR la notificación personal del presente auto a las partes aquí citadas, como también a los ingenieros designados**, conforme a lo establecido en los Arts. 183, 200, 291 y 292 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022. Lo anterior deberá cumplirse de manera efectiva por parte del solicitante con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha de la respectiva diligencia, lo cual deberá ser acreditado ante el Despacho, con preferencia, previo a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc56d7ad865f721651664d9a86ec70193de519b27766711840a32005da6c4c43**

Documento generado en 02/08/2023 05:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de agosto del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Fundación Berta Martinez De Jaramillo
DEMANDADO	Milton Osvaldo Marulanda Becerra
RADICADO	05001 40 03 015 2022-00445 00
ASUNTO	Se requiere

Examinada la citación de notificación enviada al demandado Milton Osvaldo Marulanda Becerra, pese a que obtuvo un resultado positivo, no se tendrá en cuenta, toda vez, que la parte demandante no está cumpliendo con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, y por el contrario está confundiendo la notificación electrónica del art. 8 de la Ley 2213, con los tramites de la notificación física.

Articulo 291 Código General del Proceso; La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación

deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Una vez cumplido lo anterior, enviara la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 Código General del Proceso, que reza; "Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuándo se trate de auto admisorio

de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, envié la citación de notificación personal del demandado, en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91270a37fd5a8b5dd9cfcf514dcc3145aab4a2b0615d1ba4e07c4dd11cb64fdd**

Documento generado en 02/08/2023 04:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de agosto del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Hugo León Gómez Gómez con C.C. 70.905.089, Estefanía Martinez Quintero Con C.C. 1.036.688.499, Blanca Nelly Garcia De Martinez Con C.C. 21.998.206
RADICADO	05001 40 03 015 2021-00662 00
ASUNTO	Se requiere

Examinada la notificación enviada a la demandada Blanca Nelly García De Martinez Con C.C. 21.998.206, pese a que obtuvo un resultado positivo, no se tendrá en cuenta, deberá enviar nuevamente la notificación a la dirección de correo electrónico autorizada, con la fecha de la providencia que se debe notificar (auto que libra mandamiento de pago de fecha once de agosto del año dos mil veintiuno y auto que corrige el mandamiento de pago de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós), se requiere a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento, de conformidad con el art. 291 del C.G.P. y la Ley 2213 del año 2022.

Y examinada la citación de notificación de la demandada Estefanía Martinez Quintero Con C.C. 1.036.688.499, no se tendrá en cuenta toda vez, que, fue enviada a una dirección distinta (Carrera 37 Nº 20-26 1 PISO), a la autorizada en la demanda, se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento en debida forma, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, se requiere para que envié la notificación de la demandada a la dirección Carrera 37 N.º 29-26- 1 PISO, Medellín- Antioquia.

A fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento de

conformidad con el al artículo 291 Código General del Proceso y la Ley 2213 del año 2022, envié las notificaciones de los demandados Hugo León Gómez con C.C. 70.905.089, Estefanía Martinez Quintero Con C.C. 1.036.688.499, Blanca Nelly García De Martinez Con C.C. 21.998.206, en debida forma.

La *parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (once de agosto del año dos mil veintiuno y veinticinco de agosto de dos mil veintidós), previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Una vez cumplido lo anterior, enviara la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 Código General del Proceso, que reza; "Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuándo se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3170ca640a41f9164caabe5b4a1cbcbbf4ff6eacb94f6d700f69821b011c06ea**

Documento generado en 02/08/2023 05:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de agosto del dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Verbal- Responsabilidad Civil extracontractual
DEMANDANTE	David Toro Álzate C.C. 1.152.192.389 Juan David Montoya Guzmán C.C. 1.026.142.381
DEMANDADOS	Compañía Mundial De Seguros S.A Nit: 860.037.013-6 Luis Fernando Munero Cano C.C: 70.094.662 Juan Camilo Ramírez González C.C: 1.040.745.921 Cooperativa Nacional De Transportes –Coonatra Nit: 890.905.005-0
RADICADO	0500014003015-2022-01065-00
DECISIÓN	Resuelve solicitud/Requiere

En atencion al memorial allegado el pasado 31 de julio de 2023 por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita no tener en cuenta la contestacion de la demanda allegada por la sociedad demandada Cooperativa Nacional De Transportes –Coonatra. Observamos que dentro el presente asunto, no se ha notificado en debida forma a todas las partes; es decir no se ha trabado la litis.

Si bien es cierto, en el expediente digital apreciamos que se encuentran notificados los demandados: Luis Fernando Munero Cano, la sociedad Compañía Mundial de Seguros S.A y la Cooperativa Nacional De Transportes –Coonatra. Sin embargo no es menos cierto que, dentro del mismo no figura la constancia de la diligencia de notificación enviada al demandado Juan Camilo Ramírez González conforme la información que allegó la EPS Sura en atención al oficio expedido por este despacho judicial, aportado en fecha 29 de julio de 2023 obrante a archivo 27 del cuaderno principal.

Así bien, guardando relación con lo antes dicho, se encuentra que al no estar notificadas todas las partes en debida forma, se entiende que no se ha integrado el contradictorio, según el art. 61 del C.G.P; de manera que una vez se integre el contradictorio habrá que correr traslado de todas las contestaciones de la demanda y se señalara cuales contestaciones y excepciones estaban en termino o no.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte demandante a que realice las gestiones pertinentes a la diligencia de notificacion del demandado Juan Camilo Ramírez González conforme la información aportada por la EPS SURA, en atención al oficio expedido por esta judicatura en fecha 11 de julio de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a que realice las gestiones pertinentes a la diligencia de notificacion del demandado Juan Camilo Ramírez González conforme la información aportada por la EPS SURA, en atención al oficio expedido por esta judicatura en fecha 11 de julio de la presente anualidad conforme las exigencias que implica la ley 2213 del 2022 o el art. 291 y 292 del Código General del Proceso del CGP, respetando las rigurosidades de cada cual y sin entreverar sus exigencias. Para agotar mencionada carga procesal se otorga el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda o de la actuación correspondiente, ordenar el levantamiento de medidas cautelares practicadas y condenar en costas.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e7157d4c0ff5c8a0c3cc5ad09c265040762b1a56c7ead5394a1c51bb6dd0ee**

Documento generado en 02/08/2023 03:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión testada
Interesada	María Cecilia López Londoño
Causante	María Josefina Londoño Ochoa
Radicado	05001 40 03 015-2019-01012-00
Asunto	Auto Fija fecha de inventarios y avalúos

Continuando las etapas propias del presente trámite sucesoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de inventarios de bienes y avalúos, para el día 29 de agosto de 2023, a las 2:00 p.m., audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaría del despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Se previene de antemano a las partes para que acrediten en debida forma, avalúos, certificados y demás documentos idóneos que permitan probar los activos y los pasivos, donde se acredite la titularidad de los causantes sobre los bienes relictos que hacen parte de la masa sucesoral y de la sociedad patrimonial, si a ello hubiera lugar, debidamente actualizado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71d93099a9997dafac91a714cdcb440e010729a102cd0d65fda5ee89ac08df0**

Documento generado en 02/08/2023 04:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	María Marleny Marín De Builes
Demandado	Claudia Patricia Marín Mesa
Radicado	050014003015 2022-00505 00
Providencia	Auto De Tramite
Asunto	Se anexa citación y se requiere al curador Ad-Litem

Se anexa telegrama enviado a la curadora ad- litem SARA LUCIA AGUDELO LOPERA y de conformidad con el Artículo 48. Numeral 7 C.G del P, se requiere a la misma, toda vez, que a la fecha no ha manifestado su aceptación o rechazo justificado del cargo.

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/07/27** **Hora: 17:11:34**	**Tiempo de firmado:** Jul 27 22:11:34 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - **Artículo 21 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/07/27** **Hora: 17:11:35**	Jul 27 17:11:35 cl-t205-282cl postfix/smtp[20628]: 2972F1248859: to=<juridica2@abogaciasas.com>, relay=aspmx.l.google.com[172.253.115.27] :25, delay=0.97, delays=0.13/0/0.28/0.56, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1690495895 w21-20020a05622a135500b00406910c71e6si13 54647qtk.711 - gsmtp)
El destinatario abrio la notificacion Con la recepción del presente mensaje de datos **se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2023/07/27** **Hora: 17:44:45**	**Dirección IP:** 66.102.8.5 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv: 11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

Ofíciese por la Secretaría a fin de que se pronuncie en tal sentido, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, de conformidad "*Artículo 48. Numeral 7 C.G del P,* el cual reza: *"La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388b2ec05074a6d40e32c51658e44f692a1680727acf175f37916a1c2222b698**

Documento generado en 02/08/2023 04:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL RCC
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA FLOREZ TORRES
DEMANDADA	COMPAÑIA MUNIDAL DE SEGUROS S.A Y OTROS
RADICADO	0500014003015-2023-00979-00
DECISIÓN	Admite Demanda
INTERLOCUTORIO	2659

Subsanados los requisitos exigidos en proveído que antecede, y examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda Declarativa de Responsabilidad Civil extracontractual, instaurada por María Eugenia Flórez Torres, Juan Camilo Flórez Torres, Yesenia Martínez Flórez Y Rodrigo Alejandro Martínez Flórez, en contra de Cristian Camilo Areiza Aguiar, Marta Lucia Pérez Martínez, la empresa Flota Bernal S.A., y de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 91 del C. G. del P., por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 Ibídem.

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado Carlos Andrés Llano Cardona, identificado con cédula de ciudadanía número 1.035.912.291 y portador de la tarjeta profesional n.º. 235.268 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f741afc977a93e00c98899a5f949dbe58a82461446f6d803b568c8f0f09e03f1**

Documento generado en 02/08/2023 11:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera Nit. 890.981.395-1
Demandada	Luz Dary Tejada Ramírez
Radicado	05001 40 03 015-2023-00524-00
Asunto	Tiene en cuenta abono

Se incorpora al presente expediente, memorial aportado por la parte demandante, por medio del cual relaciona que la parte demandada, el día 31 de julio de 2023, realizó los siguientes los abonos a las obligaciones que a continuación se enuncian:

- Obligación No. 13-1076 (A000723357) realizó abono $ 2.490.000
- Obligación No. 13-1041 (A000707045) realizó abono $ 710.000

Los anteriores abonos serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno y en la respectiva liquidación del crédito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f7e315bb194cbae9c99ff71cdfc6b6f1de53de60240a42d00372ef979087db**

Documento generado en 02/08/2023 11:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA con NIT 811.022.688-3
DEMANDADO	JUAN FELIPE SEPULVEDA LOPEZ con C.C 1.017.202.369 y JAVIER DARIO ECHEVERRI GUERRERO con C.C 8.338.930
RADICADO	05001-40-03-015-2023-00927-00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO Y SECUESTRO

Acorde con lo solicitado en el acápite de medidas cautelares de la demanda, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado JAVIER DARIO ECHEVERRI GUERRERO con C.C 8.338.930 sobre el bien inmueble “FI LA MARIN LT B” ubicado en Vereda El Tigre del Municipio de Chigorodó– Antioquia e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria:

- N° 008-16856

De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, Antioquia.
Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G.del Proceso.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42778188e03f884f9668bf6f3906f09fb245056e991a274973cdafa3177674c0**

Documento generado en 02/08/2023 03:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de agosto (06) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 890.927.034-9
Demandada	MAYORY PATRICIA BETANCUR SANCHEZ con C.C. 1.017.138.003
Radicado	05001-40-03-015-2023-00919 00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en la demanda, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es el demandado MAYORY PATRICIA BETANCUR SANCHEZ con C.C. 1.017.138.003, en las entidades financieras;
- Cuentas de ahorros No. 334502 de BANCO DE BOGOTÁ
- Cuentas de ahorros No. 858113 de BANCOLOMBIA

Esta medida cautelar se limita a la suma de $10.998.742,02. Ofíciese a las entidades mencionadas, haciéndole saber las advertencias de ley.

Las sumas de dinero las deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario Oficina principal de Medellín, cuyo código es el Nº 050012041015, de lo contrario responderá por dichos dineros e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del Código General del P., parágrafo 2º.

SEGUNDO Oficiar a EPS SURA para que suministre al Despacho, información que permita obtener la ubicación y datos del empleador de la demandada

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2844b5521939dace8f87e271651705b841f76a4d7a463a00063a8a75f25300**

Documento generado en 02/08/2023 05:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Jorge Martín Molina Escobar CC 98.517.450
Demandado	Sandra Bibiana Ocampo Orosco CC 43.186.640 John Fredy Rave CC 15.539.146
Radicado	05001-40-03-015-2023-01034 00
Asunto	Decreta medidas cautelares

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, se accederá a la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral primero literal B del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro sobre los siguientes bienes inmuebles, de propiedad de la demandada Sandra Bibiana Ocampo Orozco, con cedula No. 43.186.640:

a) Tercer piso bloque 7 apto. (312) con área de 47.70 m2, ubicado en la calle 48d 102b-49, urbanización Nueva Villa De San Javier (segunda etapa) tercer piso bloque 7 apto 313. Cuyos linderos y demás especificaciones obran escritura nro. 1195 de fecha 29-10-98 en notaria 24 de Medellín, con matricula inmobiliaria no. 001-759453, de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín sur.

b) Apartamento tercer piso, bloque 7 apto, 313 con área de 46.70 m2, ubicado en la calle 48d 102b-49, urbanización Nueva Villa De San Javier (segunda etapa) tercer piso bloque 7 apto 313. Cuyos linderos y demás especificaciones obran escritura nro. 1195 de fecha 29-10-98 en notaria 24 de Medellín, con matricula inmobiliaria no. 001-759456, de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín Sur.

c) Semisótano parqueadero (9) con área de 11.50 m2, ubicado en la calle 48d 102b-49 urb. Nueva Villa De San Javier semisótano parqueadero (9), dirección catastral

calle 48 d # 102b - 49 int. 9909. Cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura nro. 1195 de fecha 29-10-98 en Notaria 24 de Medellín, con matricula inmobiliaria no. 001-759465, de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín Sur.

d) Lote de terreno, ubicado en BL Llano De Córdoba, municipio de Remedios LT de terreno, cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura nro. 453, 2021/08/23, Notaria Única Remedios, con matricula inmobiliaria no. 027-38533 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Segovia, Antioquia.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro sobre los siguientes bienes inmuebles, de propiedad del demandado, John Fredy Rave con cedula 15.539.146:

a) Lote de terreno, ubicado en el sector el Porvenir del municipio de Remedios, Antioquia cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura nro. 1125 del 30-12-2003 Notaria Única De Segovia, con matricula inmobiliaria no. 027-3873 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Segovia, Antioquia.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

TERCERO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da02765701ed821b2e843a24a9d62af01bfb2f1ff599b3c068649b8a39baa56**
Documento generado en 02/08/2023 03:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (2) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938-8
Demandado	Andrea Bermúdez Figueroa CC 43276751
Radicado	05001-40-03-015-2023-01005 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. Nº 2658

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria n.°. 01N-5511635, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, de propiedad de la demandada Andrea Bermúdez Figueroa identificada con cedula de ciudadanía n.°. 43.276.751. Ofíciese en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb774d271565b7df245c151aaf8438a142c5ab1fede138369ba4fb51f0686da**

Documento generado en 02/08/2023 05:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO DE SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GRUPO WELCOME S.A.
Demandados	RESERVAS.COM S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00892-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. Nº 2335

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 5 en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, deberá adecuar los hechos y las pretensiones, de tal forma que sean concomitantes entre ellas
2. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, deberá indicar con claridad la fecha desde que se empezarán a contar los intereses moratorios, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de los títulos aportados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por GRUPO WELCOME S.A. en contra de RESERVAS.COM S.A.S , por el motivo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b7ab4e227ae0c88d02dff0ad85de5e5b49ffccdf3c0f12bdc9d21e4fe1420b**

Documento generado en 02/08/2023 03:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	JFK Cooperativa Financiera
Demandado	Esteban Vergara Vergara
Radicado	0500014003015-2023-01046-00
Decisión	Inadmite demanda
Interlocutorio	2174

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, de tal forma que guarden coherencia con el documento aportado como título ejecutivo, como quiera que el número de pagaré enunciado en los hechos de la demanda y el enunciado en la pretensión no corresponden al mismo.

2. Se deberá aportar la proyección del crédito que dio lugar a la creación del pagaré base de recaudo, anexando el historial de pagos que dé cuenta de cómo fueron realizadas las imputaciones de cada pago. En el evento en que se hayan incluido intereses, se deberá reflejar en el mismo el valor correspondiente a intereses corrientes o de plazo, moratorios de ser el caso, y a qué tasa fueron liquidados, la fecha de vigencia de la tasa, qué a capital, qué a seguros y qué a otros conceptos de ser el caso.

3. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva instaurada por JFK Cooperativa Financiera en contra de Esteban Vergara Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.214.714.267, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d718105acb73e87ff112865bc5e4064e51a8130a1a9f4a5b5814985172 0f930f**

Documento generado en 02/08/2023 11:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Jorge Martín Molina Escobar CC 98.517.450
Demandado	Sandra Bibiana Ocampo Orosco CC 43.186.640 John Fredy Rave CC 15.539.146
Radicado	05001-40-03-015-2023-01034 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. Nº 2655

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 80774543, pagaré con fecha de creación del 2 de febrero de 2021, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de Jorge Martín Molina Escobar, identificado con cedula de ciudadanía n.°. 98.517.450 en contra de los señores Sandra Bibiana Ocampo Orosco, identificada con la cédula de ciudadanía n.°. 43.186.640 y John Fredy Rave identificado con la cédula de ciudadanía n.°. 15.539.146, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la SUMA DE CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. ($120.000.000), por concepto de capital representado en el titulo valor

PAGARE P-80774543 del dos (02) de febrero de 2021, y con fecha de vencimiento el 02 de mayo de 2021.

B) Por la SUMA DE SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.CTE. ($7.200.000) por concepto de intereses de plazo causados de tres meses desde el 02 de febrero de 2021 hasta el 02 de mayo de 2021, liquidados a la tasa del dos (2%), pactada por las partes.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Ángel Ferney Uribe Otalvaro, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.153.814 y T.P. 173.472 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d488e908bc9c3c852e31dc69adbf88b90323e2fd18c36a3380056331cec335**

Documento generado en 02/08/2023 03:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. NIT 890.903.938.8
Demandado	Andrea Bermudez Figueroa CC 43276751
Radicado	05001-40-03-015-2023-01045 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. Nº 2657

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 6110804022, pagaré con fecha de creación del 17 de diciembre de 2021, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A., identificado con NIT 890.903.938.8 y en contra de la señora Andrea Bermudez Figueroa, identificada con la cédula de ciudadanía n.°. 43.276.751, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por concepto del capital del pagaré. la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS ($ 85.853.000).

B) Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital adeudado, calculados a partir del 29 de febrero de 2023 hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Juan Camilo Cossio Cossio, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.772.409 y T.P. 124.446 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b8e41e4d39f4d52c0e3eb690006146020ae66d05cd3be807a41fd7d78bfe14**
Documento generado en 02/08/2023 05:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica